

**SENTENCIA No.: 118/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció la señora **ELIZABETH CAMPO GARCÍA** a interponer demanda con acción de Pago en contra de la señora **JULIA IDIAQUEZ** en su calidad de empleadora particular y propietaria de carnicería San Martin, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio el día cinco de junio del dos mil catorce a las nueve de la mañana, por omisión de citación a los testigos de la parte actora se reprogramo la audiencia de conciliación y juicio para el diecisiete de junio del mismo año y luego se reprogramo para el primero de julio del dos mil catorce a las ocho y treinta minutos de la mañana, realizada la audiencia de conciliación y juicio en la fecha señalada se levantó el Acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día nueve de julio del dos mil catorce a las ocho y treinta minutos de la mañana, declarando con lugar la demanda, no conforme la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recursos y se mando a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LA RECORRENTE:** La Licenciada Claudia María Ruiz Castillo, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Julia del Carmen Idiaquez Mejia, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Que existe error en la pretensión, por cuanto no se ha tenido en cuenta que quedó plenamente demostrado y fue aceptado en el proceso que la parte demandante empezó a prestar servicios laborales como despachadora en carnicería San Martin en el periodo de diciembre 2013 a marzo de 2014, y así se generó la relación laboral y la que consta en el considerando 2 de la sentencia apelada que debió tenerse como prueba y analizar dictar sentencia, expresa además que los documentos de control prenatal y hoja de nacimientos de los hijos de la parte actora están dentro del periodo febrero 2013 octubre 2013, periodo en el cual no estaba laborando en la carnicería,

siendo perjudicial para su representada que en la sentencia se hable de violación de derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo, además de fundamentarse en el hecho de que su representada despidió injustificadamente a la parte actora por estar embarazada sin tomar en cuenta que la relación laboral inicio después de su embarazo, lo cual consta en los documentos pre y pos natal, estima que se violentó el debido proceso e igualdad ante la ley pues el fallo es anticipado a la culminación del juicio, tampoco le fueron admitidos los testigos propuestos por ser extemporáneos, afirmando dicha prueba fue propuesta en tiempo y forma. **SEGUNDO: DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO POR INFRACCION DE NORMAS:** De la revisión del proceso este Tribunal encuentra que en la tramitación del juicio se dieron omisiones que acarrearán nulidad todo lo actuado cuya procedencia debe ser analizada de previo, ya que se fundan en garantías de orden público, por ser de estricto rigor conforme el Arto. 135 CPTSS, que establece: “*Art. 135 Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó*”. Así mismo el arto. 14 L.O.P.J. estatuye: “Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”. Sin mayores preámbulos considerativos, éste Tribunal Nacional habiendo revisado las diligencias de primera instancia, se encuentra con que según el CPTSS en su art. 79 relativa al Aseguramiento establece: 1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, **al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento**, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria...” (Negrita de este Tribunal). De tal modo que el art. 79 plantea la obligación de aseguramiento de los medios de pruebas, que deberán de solicitarse con al menos diez días antes de la celebración de la audiencia, sí el litigante necesita que se vayan a evacuar medios de pruebas que

requieran citaciones o requerimientos, como en el caso de la exhibición de documentos, declaración de parte, testificales y de las declaraciones de peritos, al tenor de los artos. 57, 59, 62 y 67 respectivamente, que son medios de pruebas que obviamente calzan en el supuesto establecido en las normas ya transcritas, de requerir diligenciarse a través de previas citaciones o requerimientos, por lo tanto necesitan ser asegurados; en el caso de autos al interponerse la demanda en fecha siete de mayo del dos mil catorce esta fue admitida por el juzgado mediante auto de fecha doce de mayo del dos mil catorce a las diez y nueve minutos de la mañana en el que además se señaló para la audiencia de conciliación y juicio el día cinco de junio del dos mil catorce a las nueve de la mañana, de dicho auto se notificó a la parte demandada vía exhorto el día viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce (F-15), es decir 11 días antes de la audiencia de juicio, sin embargo el 10mo día previo a la audiencia de juicio fue el sábado 24 de junio y el domingo 25 de Junio, es un día inhábil (art. 89 LOPJ), siendo el día siguiente hábil el lunes 26 de junio, pero el día 26 ya es, el 9no día antes de la audiencia de conciliación y juicio, siendo evidentemente extemporáneo el ofrecimiento de prueba realizado por el demandado mediante escrito presentado en fecha 28 de mayo del dos mil catorce (siete días antes de la audiencia de conciliación y juicio), por lo que este Tribunal considera que la notificación realizada al demandado el 11vo día (viernes) le imposibilitó materialmente para hacer uso del aseguramiento de prueba si así lo hubiese decidido, incluso el siguiente día hábil, pues no hubiese podido cumplir con al menos 10 días antes de la audiencia de conciliación y juicio, lo cual además de alterar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que dispone nuestra Constitución Política en la norma ya referida, por la inadmisibilidad evidente que resulta de la petición de aseguramiento no imputable al demandando, también vulnera el principio de igualdad constitucional, en razón de el derecho de aseguramiento de prueba quedó plenamente garantizado únicamente para el actor, lo cual constituye un proceso desigual, discriminatorio y vulnerador de todas las garantías del DEBIDO PROCESO y de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA contenidas en el Arto.34 Cn. debiendo aclararse además que, la obligación de asegurar medios de pruebas es para ambas partes cuando precisen de medios de pruebas que requieran diligencias previas de citación y requerimientos, que es el supuesto en

el cual está fundamentado la razón de asegurarlas, en razón de ello no cabe más que declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al demandado del auto de admisión a trámite de la demanda y señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, para lo cual se deberá reprogramar dicha audiencia, teniendo especial cuidado de notificar a las partes garantizando que puedan hacer uso de los términos establecidos en la ley 815 para el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Estando así las cosas resulta sobrancero entrar a mayores consideraciones. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755, Artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS “Ley 815”, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto la Licenciada Claudia María Ruiz Castillo, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora Julia del Carmen Idiaquez Mejia, en contra de la sentencia dictada el día nueve de julio del dos mil catorce a las ocho y treinta minutos de la mañana, en consecuencia **A PETICION DE PARTE, SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la presente causa a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda que se practicó al demandado en fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, visible a Folio 15 inclusive en adelante. **II.** Por haber emitido opinión el Juez Aquo, se le orienta remitir la presente causa al juez subrogante que corresponda, a fin de que proceda conforme derecho lo cual está señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia. **III.** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN: *“La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social -Ley N° 815 CPTSS-, razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce** y otros votos disidentes de la suscrita en el mismo sentido.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.